

muchos (1), que afirman que el sacramento de la Penitencia no puede ser informe, y se apoyan en dos razones: 1ª Que o el dolor fué universal o no lo fué: en el primer caso hai sacramento formado, y en el segundo no hai sacramento alguno. 2ª Que la Penitencia es un sacramento que puede recibirse con frecuencia, y por lo mismo no hai razon para suponer esa voluntad divina, extraordinaria. Sigo esta opinion.

La 5ª opinion es de Lugo, Suarez, los Salmaticences, S. Ligorio con otros muchos citados por este Santo (ibid), y tambien de Chames, Scavini (ibid) y Gury (ibid) (2), que dicen que la Penitencia tambien puede ser informe. Alegan una razon demasiado sutil, que no comprendo.

La 6ª opinion es de casi todos los teólogos, que dicen que en el sacramento de la Eucaristia no se suspende la gracia ni se recibe despues, y se apoyan en dos razones: 1ª Por que se seguiria absurdo, asaber que el que hubiera comulgado indignamente innumerables veces en su vida, en la hora de su muerte, con solo la confesion con atricion, recibiria todo el cúmulo de gracias anexas a tantas comuniones sacrílegas, y que el que con mas frecuencia comulgára sacrílegamente, mas gracias recibiria despues. 2ª Que la Eucaristia es un sacramento que se recibe con frecuencia, y en consecuencia falta respecto de él la razon para la suspension de la gracia.

Los que siguen las opiniones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª pretenden cada uno apoyarse en Sto. Tomas.

La 7ª es de La Croix y S. Ligorio (ibid), que dicen que aunque por regla general en la Eucaristia no hai suspension de gracia y recepcion de ella despues, en virtud de las sólidas razones expuestas antes, hai un solo caso en que si hai suspension y recepcion de gracia, y es cuando uno comulgó en pecado mortal, pero antes de que se corrompieran las especies sacramentales se purificó por la contricion. Sigo esta opinion.

En consecuencia mi opinion es: 1º que todos los sacramentos pueden ser informes, a excepcion de la Penitencia, y 2º que en todo sacramento informe puede recibirse la gracia quitado el óbice, a excepcion de la Eucaristia, que apesar de ser informe siempre que se recibe en pecado mortal, no se suspende ni se recibe despues la gracia; sino es en el único caso propuesto por los autores de la opinion 7ª

(1) Cits. por S. Ligorio, 444.

(2) Este autor tiene esta opinion como simplemente probable.

§ VIII

NECESIDAD DE LOS SACRAMENTOS.

El Concilio de Trento enseña sobre esta materia: 1º que sin los sacramentos *in re vel in voto* no se puede conseguir la gracia, y 2º que no todos los sacramentos son necesarios a cada uno de los hombres. Los sacramentos por razon de su necesidad pueden considerarse respecto de la Iglesia y respecto de los individuos. Respecto de la Iglesia se dividen en necesarios y no necesarios. Los necesarios son el Orden y el Matrimonio, asaber, el Orden es necesario para el gobierno de la Iglesia, y el Matrimonio, para la conservacion y aumento ordenado de la congregacion de los fieles: por esto estos dos sacramentos son de derecho público. Los no necesarios a la Iglesia son los cinco restantes. Respecto de los individuos en particular, los sacramentos se dividen en necesarios y voluntarios: los primeros son Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucaristia y Extrema-uncion, y los segundos son Orden y Matrimonio. Los necesarios se subdividen en necesarios *necessitate medii* y necesarios *necessitate praecepti*: aquellos son el Bautismo, la Penitencia y la Eucaristia: asaber el Bautismo *in re vel in voto* es necesario a todos absolutamente; la Penitencia *in re vel in voto* es necesaria a todos los que cometieron pecado mortal despues del Bautismo, y la Eucaristia *saltem in voto virtuali* es necesaria a todos los adultos. (S. Ligorio, 192). Los necesarios *necessitate praecepti* son la Confirmacion y Extrema-uncion, y obligan cuando lo manda la Iglesia.

De la necesidad de los sacramentos se deduce que hai en el ministro la obligacion de administrarlos, y en el sujeto la obligacion de recibirlos.

OBLIGACION DE ADMINISTRAR LOS

SACRAMENTOS.

Para que haya obligacion de administrar los sacramentos se requieren dos condiciones: 1ª que el sujeto tenga necesidad de ellos, y 2ª que sea digno. La necesidad espiritual, lo mismo que la temporal, se divide en extrema, grave y comun. La necesidad *extrema* tiene lugar cuando el sujeto está en peligro de muerte; la *grave*, cuando el sujeto está en peligro de que se le haga difícil la salvacion, v. g. el que se halla en ocasion próxima de pecado mortal

(S. Ligorio 1-27), y la *comun*, que es la que tienen comunmente los fieles de salir del pecado mortal o de aumentar la gracia, v. g. la de comulgar para cumplir con el precepto pascual, celebrar una fiesta o ganar un jubileo. (Bouvier).

Esto supuesto, sentamos las reglas siguientes sobre la administracion del Bautismo, Penitencia, Eucaristia y Extrema-uncion, pues la Confirmacion, el Orden y el Matrimonio tienen sus reglas especiales, que se exponen en sus respectivos tratados (Scavini, 30). 1.<sup>a</sup> Los pastores y sus vicarios estan obligados por *justicia* a administrar los sacramentos a sus súbditos, que se hallan en necesidad extrema, grave o comun (S. Ligorio, 58). Por pastores se entienden los obispos, los párrocos y los prelados regulares. (S. Ligorio, *ibid*). 2.<sup>a</sup> Respecto de los que se hallan en necesidad extrema o grave, los pastores y sus vicarios estan obligados a procurar la administracion de los sacramentos, aunque no los pidan; mas respecto de los que se hallan en necesidad comun, estan obligados a administrarlos a los que los piden *razonablemente*. 3.<sup>a</sup> Los pastores y sus vicarios que niegan los sacramentos o son gravemente morosos en administrarlos a los que se hallan en necesidad extrema, grave o comun, pecan mortalmente. Se exceptua el caso de que la necesidad sea comun y la negativa sea *una o dos veces*, durante la época de dicha necesidad, [v. g. durante el tiempo pascual o durante la semana que precede al jubileo], en cuyo caso pecan venialmente. 4.<sup>a</sup> Esta obligacion de los pastores y sus vicarios no es en virtud del estipendio, *ut multi volunt*, sino en virtud de su oficio. [Bouvier, cap. 5, art. 1, § 4]. 5.<sup>a</sup> Los pastores y sus vicarios estan obligados bajo pecado mortal a administrar los sacramentos a los que se hallan en necesidad extrema o grave, aun con peligro de su vida, por causa de peste, guerra u otro peligro semejante, con dos condiciones: 1.<sup>a</sup> respecto del Bautismo, Penitencia y Extrema-uncion, si el sujeto no puede confesarse; pues no estan obligados a administrar los demas sacramentos; 2.<sup>a</sup> que el ministro tenga *certidumbre* moral de la necesidad y del buen efecto de su ministerio. Por lo mismo el ministro no está obligado cuando tenga *probabilidad* v. g. de morir antes de administrar el sacramento, o de que el sujeto ya está bautizado o confesado, o de que no se halla en pecado mortal, o de que puede fácilmente salir de él por la contricion. [S. Ligorio 7-27 y Gury, 214 y 215]. 6.<sup>a</sup> A falta de los pastores y sus vicarios, los demas sacerdotes estan obligados a administrar los sacramentos por caridad a los que se hallan en necesidad extrema, grave o comun [Bouvier, *ibid*]. 7.<sup>a</sup> Respecto de los que se hallan en nece-

sidad extrema o grave los sacerdotes, en el mismo caso, estan obligados a procurar la administracion de los sacramentos, aunque no los pidan; y respecto de los que se hallan en necesidad comun, estan obligados a administrarlos a los que los piden *razonablemente*. 8.<sup>a</sup> Los sacerdotes que faltan a esta obligacion pecan mortal o venialmente, de la manera dicha respecto de los pastores y sus vicarios, con la diferencia que el pecado de estos es contra justicia, y el de aquellos es contra caridad. 9.<sup>a</sup> Faltandó los pastores y sus vicarios, los demas sacerdotes estan obligados bajo pecado mortal a administrar los sacramentos a los que se hallan en necesidad extrema, aun con peligro de su vida, con las mismas dos condiciones puestas en la regla 5.<sup>a</sup>; mas no estan obligados a administrarlos a los que se hallan en necesidad grave o comun, sino *cum parvo incommodo*. 10.<sup>a</sup> A falta de sacerdotes, los *legos* estan obligados por *caridad* y bajo pecado mortal a administrar el Bautismo a los que se hallan en necesidad extrema o grave. 11.<sup>a</sup> Siendo la necesidad extrema, el *lego* tiene dicha obligacion, *aun con peligro de su vida*, con la condicion de que tenga certidumbre moral de la necesidad y del buen efecto de su caritativo oficio; pero siendo la necesidad grave, no está obligado sino *cum parvo incommodo*.

La 2.<sup>a</sup> condicion para que el ministro esté obligado a administrar los sacramentos, es que el que los pide sea digno. Es indigno el que se presume pecador por haber cometido pecado mortal y no haber dado *prueba suficiente* de arrepentimiento. (Larraga, 4). O el pecador es público o es oculto. O pide el sacramento pública o privadamente. El pecado puede ser público con publicidad de derecho, por haber sido sentenciado por el juez, o con publicidad de hecho, por ser sabido por *la mayor parte* de la poblacion donde se pide el sacramento. (Larraga, *ibid*). El pecador pide privadamente un sacramento cuando el ministro está solo *vel cum aliis paucis nullius ferè momenti, ut sunt pueri et similes*. (Scavini, 43). Esto supuesto, sienta las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Si el pecador es público y no ha dado *prueba pública* de arrepentimiento, sea que pida el sacramento pública o privadamente, se le debe negar (1). Al moribundo que se halla destituido de sus sentidos se le debe dar luego la absolucion, por que tiene la intencion interpretativa, es decir por que se presume que si estuviera capaz tendria todas las disposiciones necesarias, inclusa la de dar la prueba pública. Asi es que el sacramento de la Pe-

(1). *Nolite sanctum dare canibus.* (Matt. 7-6).

nitencia, sea que el sujeto esté sano o moribundo, no es una excepción de la regla, sino que está comprendido en ella (1). Esta regla 1.<sup>a</sup> tiene dos excepciones: 1.<sup>a</sup> respecto del matrimonio con herege público, en los casos en que la Iglesia lo tiene como lícito. (S. Ligorio, 56), y 2.<sup>a</sup> cuando uno de los novios es pecador público, y no quiere dár la prueba pública de arrepentimiento, y el otro no lo es, y no puede dejar de contraer sin grave incomodidad. Sobre este caso están divididos los AA., y por lo mismo el párroco puede seguir la opinión que le pareciere mas conveniente, asistiendo o no al matrimonio. (S. Ligorio, 55). Salvo cuando el pecado público es de tal especie que haya disposición canónica de que el párroco no presencie el matrimonio del que lo haya cometido, si no dá antes la prueba suficiente de arrepentimiento.

Regla 2.<sup>a</sup> Cuando el pecador es público en la poblacion en que pide el sacramento, debe negársele, aunque todos los que presencian la negativa ignoren el pecado; y cuando es pecador oculto, debe administrársele el sacramento, aunque todos los presentes sepan el pecado. (S. Ligorio, 43).

3.<sup>a</sup> Cuando el pecado es público en una poblacion, pero nó en la que el pecador pide el sacramento, debe administrársele; si nó es que la noticia del pecado pueda llegar fácilmente a la poblacion donde se pide el sacramento. (S. Ligorio, *ibid.*).

4.<sup>a</sup> Si el pecador oculto pide públicamente un sacramento, se le debe administrar. La razon fundamental de esto, como dice Bouvier, la dá Sto. Tomas y con él todos los teólogos: que J. C. consintió en que en este caso el sacramento fuese profanado, por evitar un mal mayor, y así lo manifestó con el ejemplo de dár la comunión a Judas. Y ¿cual es este mal mayor? Sto. Tomas, a quien siguen algunos, como Larraga y Scavini [44], dice que es la infamia del individuo, que hai obligacion de evitar por precepto de justicia; pero la razon principal es la que dá S. Ligorio [46], a quien siguen Gury [218] y otros: que el mal mayor que quiso evitar J. C. no fué el mal privado de la infamia del individuo, sino el mal público de que innumerables fieles se apartasen de los sacramentos por temor de infamia, viendo que se negaban públicamente a los que parecían dignos.

Esta regla 4.<sup>a</sup> no tiene lugar respecto del sacramento de la Penitencia, por que en este ni la petición del sacramento, es decir de la absolucion, ni la concesion o negativa de ella son públicas.

(1) *Caveat diligenter sacerdos, ne absolvat eos qui publicum scandalum derunt, nisi publicè satisfaciant, et scandalum tollant.* (Ritual). Sirva esto para aclarar una nota puesta sobre esta materia por Claret a Larraga.

Esta misma regla 4.<sup>a</sup> se entiende del pecado que ocasione la falta de la gracia, mas no del que ocasione la nulidad del sacramento. La razon de esto es por que no hai una sola palabra en la Escritura que muestre que J. C. consintió en la nulidad del sacramento por ningun motivo; al contrario dice que su ministro ha de ser *fidelis dispensator* [Luc. 12-42], y por lo mismo los cánones de la Iglesia están por salvar la validez de los sacramentos, aunque sea con perjuicio de la fama del prójimo, el cual debe imputarse su deshonra a si mismo. Consecuencias: 1.<sup>a</sup> Si el ministro sabe que el que pide públicamente el Bautismo, no tiene atricion, o el que pide la Confirmacion, la Eucaristia, la Extrema—uncion o el Matrimonio está en pecado mortal, le debe administrar el sacramento. 2.<sup>a</sup> Si el ministro sabe que el que pide el Bautismo ya está bautizado, o el que pide la Confirmacion no está bautizado, o el que pide la Extrema—uncion no está bautizado, o el que pide el Orden es muger, o el que pide el Matrimonio tiene impedimento dirimente, aunque el pecado sea oculto y el pecador pida públicamente el sacramento, se lo debe negar. Si de esta negativa pueda probablemente resultar infamia, el ministro debe tratar el negocio con sigilo y prudencia, para evitarlo [1]. Respecto del Orden y del Matrimonio hai otra razon mas, y es que estos dos sacramentos son de derecho público, y el bien público debe anteponerse al privado.

Excepciones. 1.<sup>a</sup> Respecto del Orden. El obispo debe investigar diligentemente las cualidades y costumbres del que pide el Orden, y si halla que tiene alguna irregularidad o algun vicio, aunque el pecado sea oculto, aunque no se pueda probar en juicio, aunque el que pide el Orden *hic et nunc* no tenga pecado alguno y aunque lo pida públicamente, no solo puede sino que debe negarlo. Pruebas: la Escritura, y los SS. Padres el Concilio de Trento, [Cits. por S. Ligorio, 25]. Y la S. Congregacion del Concilio ha declarado varias veces que el obispo no está obligado a dar la razon de su negativa, y que el repelido puede ocurrir a la Silla Apos-

(1) El autor de las Siete Partidas, llamado justamente por sobrenombre el Sabio, en la Partida 2.<sup>a</sup> que era la constitucion política del reino, establece con gran sabiduria que una de las principales obligaciones del gobernante es *guardar sus poridades*. Esta palabra *poridades* en el lenguaje del siglo XIII quiere decir *secretos*. Todo sacerdote y principalmente todo el que tiene gobierno de almas es el depositario de innumerables confidencias, un hombre de entera confianza; la cual será en los fieles mayor o menor, conforme a la fama que tenga el sacerdote de reservado o comunicativo. Trate en esta nota del secreto en los negocios graves, que el sacerdote sabe fuera de la confesion. El sigilo sacramental es cosa diversa y gravísima, pues ni por peligro próximo de la muerte se puede quebrantar.

tólica. [S. Ligorio, ibid y Scavini, 44]. 2.º Respecto del Matrimonio, en el caso de que el novio no sepa la doctrina cristiana, pues el párroco no debe presenciarse su matrimonio.

Regla 5.º Si el pecador es oculto y pide *privadamente* un sacramento, y el ministro, no por la confesion sacramental, sino por otro medio, sabe que se halla en pecado mortal, debe negarle el sacramento.

Regla 6.º Si el pecador es oculto y pide *privadamente* un sacramento, y el ministro, *únicamente por la confesion sacramental* sabe que el que pide el sacramento se halla en pecado mortal, debe usar de algun medio prudente para salvar el sigilo sacramental y al mismo tiempo la validez y santidad del sacramento [1]; pero no hallando alguno, debe administrar el sacramento, aunque el pecado o defecto sea tal que ocasione la nulidad de él, y aunque se trate del sacramento del Orden, que es el mas delicado en esta materia. *A fortiori* cuando el pecador pide *públicamente* el sacramento [2]. Se exceptua por supuesto el sacramento de la Penitencia cuando el confesor sabe el pecado mortal del penitente, no por la confesion sacramental de otro, sino por la de él mismo.

Regla 7.º Si el pecador es oculto y pide *privadamente* el sacramento, y el ministro, por la confesion sacramental y juntamente por otro medio, sabe que el que pide el sacramento se halla en pecado mortal, debe negárselo, diciéndole el medio por el que sabe su pecado.

Regla 8.º Para negar un sacramento se requiere *certidumbre moral* de que el que lo pide se halla en pecado mortal, y *duda racional* de la prueba suficiente de arrepentimiento. (S. Ligorio, p. 48). Dicha certidumbre comprende dos: certidumbre de hecho y de derecho, es decir certidumbre del hecho físico y certidumbre de que tal hecho es un pecado mortal. Ejemplo: respecto de la embriaguez se requiere certidumbre de que uno se embriagó, y certidumbre de que su embriaguez fué pecado mortal.

Regla 9.º Para que la prueba de arrepentimiento sea *suficiente*, es necesario distinguir el pecado privado del público. Cuando el pecado es oculto, basta la certification privada de la confesion. Cuando es público, es necesario distinguir entre el Bautismo y los demas sacramentos. Respecto del Bautismo, basta que se reciba en público. Respecto de los demas sacramentos basta que

(1) Al tratado de la Penitencia corresponde decir los medios prudentes que se pueden emplear en este difeíl caso.

(2) Respecto del Matrimonio, el confesor debe mandar al contrayente que no lo consume hasta obtener la dispensa correspondiente.

el hecho de la confesion se verifique delante de muchos, y que dicho hecho se haya de divulgar. Excepciones: 1.º Cuando el pecador público se haya en ocasion próxima, voluntaria y pública, pues en tal caso en la prueba suficiente está incluido el quitar dicha ocasion de una manera que pueda llegar al conocimiento de muchos. (Scavini, 214 y sigs). 2.º Cuando el pecado público es de tal naturaleza, que alguna disposicion canónica especial mande que no se administre un sacramento al pecador, hasta que haya hecho una *retractacion explicita*, ya sea de palabra, delante de muchos, ya sea por escrito, *privadamente*; pero dando el permiso de mostrarla a muchos. (Scavini, ibid).

Regla 10.º Amenazando al ministro peligro de la vida, si no administra un sacramento a un pecador público, está obligado a negarlo, sea que el pecado ocasione la nulidad del sacramento, sea que ocasione solamente la falta de la gracia, la profanacion del sacramento y el escándalo de los fieles. Sobre la obligacion de negar un sacramento, aun con peligro de la vida, cuando el pecado ocasione la nulidad de él, todos los teólogos están convenidos; pero sobre la misma obligacion cuando el pecado ocasione solamente la falta de la gracia, profanacion del sacramento y escándalo, están divididos en opiniones. La Croix y otros opinan que puede administrarlo, y S. Ligorio (49), Concina, Bouvier, Scavini (45) y otros opinan que no puede. La primera opinion me parece simplemente probable, y la segunda, mas probable y mas segura.

**OBLIGACION DE RECIBIR LOS SACRAMENTOS.**

Se puede recibir los sacramentos de un ministro indigno. Debe hacerse dos distinciones: una respecto de la indignidad del ministro, y otra respecto del estado de necesidad en que se halle el sujeto de recibir un sacramento. El ministro puede ser indigno por censura, por irregularidad o por pecado mortal. Puede ser excomulgado vitando o tolerado. El sujeto puede hallarse en necesidad extrema, grave o comun. Esto supuesto, sienta las reglas siguientes.

1.º Si el ministro es excomulgado vitando o suspenso *nominatim et públicè* o irregular *nominatim et públicè*, no se puede recibir de él *ningun* sacramento. Excepcion: Si el sujeto se halla en extrema necesidad y no puede conseguir *fácilmente* un ministro digno, puede recibir del indigno mencionado el Bautismo, la Penitencia, el viático, la Extrema-uncion, el Orden y el Matrimonio. Para

que haya extrema necesidad de la Extrema-uncion, se requiere que el sujeto no pueda recibir la Penitencia ni el viático. Para que haya extrema necesidad del Orden, se requiere que en un territorio de mucha extension no haya mas que el obispo indigno, y haya escasez de sacerdotes. Para que haya extrema necesidad del Matrimonio, se requiere que el honor del sujeto o la legitimacion de los hijos exija este sacramento. (S. Ligorio, 188, y Scavini, 32). Excepcion de la excepcion: Ni aun en extrema necesidad puede uno recibir los sacramentos del ministro indigno mencionado, cuando conozca que su ejemplo puede inducir a otro a la heregia o al cisma. (Bouvier, cap. 5, art. 1, § 3).

Regla 2ª Si el ministro es excomulgado tolerado, o ha cometido algun pecado mortal, se puede recibir de él todos los sacramentos, si hai necesidad comun (y con mas razon si hai necesidad grave) y no se puede recurrir fácilmente a un ministro digno. Necesidad comun y causa racional es lo mismo: v. gr. la necesidad de cumplir con el precepto de la Misa, la de cumplir con el precepto pascual, y segun Suarez la de no estar ni una hora en pecado mortal. (S. Ligorio, *ibid*).

3ª El que recibe un sacramento de un indigno sin necesidad, peca mas o menos gravemente segun la indignidad del ministro, segun la falta de necesidad en el sujeto y segun las circunstancias. Por esto último se peca menos gravemente cuando el indigno es el párroco, y cuando el indigno está preparado para administrar el sacramento, v. gr. si está sentado en el confesonario o va a dar la comunión.

4ª Para que tengan lugar las doctrinas expuestas se requiere certidumbre moral de los hechos: es decir certidumbre de la indignidad del ministro, certidumbre de la necesidad y certidumbre de la falta de ministro digno. Consecuencia. El que está cierto de que un sacerdote cometió un pecado mortal, y que poco despues va a administrar un sacramento, no está cierto que lo va a administrar en pecado, por que se presume que se ha justificado por medio de la contrición. Pero como esta presuncion es *juris tantum*, admite dos excepciones: 1.ª cuando hai certidumbre de que el sacerdote tiene costumbre de cometer aquel pecado, y 2.ª cuando va a administrar la Eucaristia y hai certidumbre de que no se ha confesado, pudiendo. (S. Ligorio, 89).

5ª Lo que digo de la recepcion de los sacramentos de mano de un ministro indigno, se entiende respectivamente de la asistencia o no asistencia a la Misa de un sacerdote indigno.

En los casos en que se puede recibir los sacramentos de ma-

no de un ministro indigno, *hai obligacion* de recibirlos? No en todos. Al tratar de cada sacramento en particular se dice en que casos hai obligacion y en cuales no.

Obligacion en el ministro y en el sujeto de administrar y recibir *verazmente* los sacramentos.

Ni el ministro ni el sujeto pueden simular un sacramento, aunque les amenace peligro de muerte. La razon es por que la simulacion es una *mentira de accion* y una irreverencia al sacramento. La simulacion tiene lugar: 1º cuando no se pone la materia o la forma, por enganar a alguno, como si por no dar la comunión a un indigno, se le da una hostia no consagrada, y 2º cuando se aplica la forma a la materia sin intencion de hacer sacramento. Consecuencias. 1ª Simulan sacramento el que por aparentar confesion habla al sacerdote en el confesonario de negocio diferente; el sacerdote que por no consagrar en pecado mortal no consagra la hostia y continua la Misa, y el que da la comunión con una hostia no consagrada. 2ª No simulan sacramento el confesor que por no absolver al penitente indispuerto, y advirtiéndoselo, reza únicamente las preces de rito y le da una bendición, ni tampoco el que sin aparentar confesion habla al confesor en el confesonario sobre negocio diverso. La razon es por que los fieles ya estan en la inteligencia de que el confesor unas veces da absolucion y otras bendición, y de que muchas veces se acercan las personas al confesonario, no a confesarse, sino a consultar algo: por lo mismo ni el sacerdote ni el que se acerca al confesonario engañan en estos dos casos. S. Ligorio (61) y otros opinan que no hai simulacion de sacramento y que no pecan el sacerdote ni el cristiano en este caso: uno está indispuerto para la comunión, y sin embargo tiene necesidad de aparentarla delante de otros, para evitar infamia o escándalo; previo convenio con el sacerdote, se acerca a la sagrada Mesa, y el sacerdote dice: *Corpus Domini Nostri &c.* aparentando darle la comunión, mas no se la da. No sigo esta opinion. El mismo Santo, (62), Scavini (31), Gury (222), Voit (77) y otros opinan que no simula el sacramento ni peca el que por miedo grave aparenta contraer matrimonio, diciendo *quiero*, sin intencion de contraer. Duarte, cit. por Voit, opina que sí hai simulacion de sacramento. Sigo la opinion de Duarte.